

NOTA EXPLICATIVA SOBRE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES EN EL TEXTO SOBRE DECRETO DE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO.

Después del dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de Real Decreto de visado colegial obligatorio que fue aprobado por la Comisión Permanente de 22 de Julio pasado, se ha tenido conocimiento del texto que el Ministerio de Economía y Hacienda va elevar al Consejo de Ministros.

Con respecto al texto anteriormente conocido y que tuvo entrada en el Consejo de Estado en su versión de 16 de Junio de 2010, se han producido algunas modificaciones de interés que resumidamente se explican a continuación:

1.- En cuanto al artículo 1. Objeto del Decreto.

Se ha añadido al final del texto del artículo 1 un párrafo que literalmente dice: "Asimismo concreta el régimen jurídico aplicable a los casos de visado obligatorio".

Lo que se ha querido con este texto añadido es ajustar el contenido del Real Decreto a los aspectos que regula, ya que no se ha limitado a contemplar los supuestos en que procede el visado colegial obligatorio, si no que el Decreto regula otras materias como el régimen aplicable en los casos de contratación pública; los criterios para determinar los Colegios profesionales competentes para ejercer el visado y el ejercicio de la función de visado por parte de los mismos, así como otras cuestiones.

Significativamente, en la redacción inicial figuraba una expresión parecida al decir que el Decreto regulaba "con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial". En el trámite de alegaciones, el Consejo Superior objetó que esta definición del objeto suponía una extralimitación con respecto a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero sobre Colegios Profesionales, toda vez que no existía una habilitación específica para que el Gobierno pudiese regular otros aspectos que no fuesen estrictamente los relativos a la determinación de los supuestos del visado colegial obligatorio, ya que ni la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, ni la Transitoria Tercera de la misma Ley establecían tal habilitación.

En el texto remitido al Consejo de Estado, es decir, el correspondiente a la versión de 16 de Junio de 2010, se suprimió cualquier alusión a la regulación del régimen jurídico del visado.

El Consejo de Estado, en el dictamen emitido reconoce que el artículo 13 de la Ley 2/1974 d 13 de Febrero "no contiene una habilitación específica para fijar el régimen jurídico aplicable a los supuestos del visado

obligatorio", añadiendo que sin embargo ello no excluye que al amparo de tales habilitaciones genéricas se puedan concretar algunos elementos de dicho régimen jurídico por lo que las previsiones adicionales contenidas en el Decreto, según el Dictamen del Consejo de Estado, no desnaturalizarían la reserva legal del artículo 36 de la Constitución.

Por ello, ahora el Ministerio de Economía y Hacienda introduce esa expresión de que el Decreto también concreta el régimen jurídico aplicable a los supuestos del visado obligatorio para tratar de justificar, lo que, como se ha reiterado por el Consejo Superior en las distintas alegaciones formuladas, supone un claro exceso con respecto a las habilitaciones normativas, persistiendo por tanto los motivos de ilegalidad y nulidad de pleno derecho que han sido puestos de manifiesto de forma patente, desde el momento en que unas habilitaciones genéricas no pueden alterar por vía de Decreto aspectos esenciales del régimen jurídico de los colegios profesionales.

2.- Artículo 2. Visados obligatorios

Se mantiene sin alteración la relación contenida en la versión del texto de 16 de Junio de 2010 y en concreto por lo que se refiere al ámbito de la edificación se mantiene la obligación de visado para:

- El proyecto de ejecución de edificación (con las remisiones a la Ley de Ordenación de la Edificación y a las obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley).
- Certificado de final de obra de edificación (también con las remisiones al Anexo II.3.3 del Código Técnico de la Edificación y a las obras que requieran proyecto según el artículo 2.2 de la LOE).
- Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra para ser aportados en los procedimientos de legalización de obras.
- Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.

Por tanto, el único cambio producido en este artículo 2 viene dado por el hecho de que se han suprimido los apartados 2 y 3 que pasan a regularse en otros artículos del texto.

3.- Artículo 3. Visado de trabajos con proyectos parciales

La redacción de este artículo incorpora el apartado 2 del anterior artículo 2 de la versión de Junio de 2010, con la única modificación de que la remisión que se hace al visado por un solo Colegio profesional que deberá ser competente en la materia principal del trabajo, ahora se añade "de acuerdo con lo previsto en el artículo 5", que como luego veremos introduce algún cambio significativo en cuanto a la competencia para visar por los Colegios profesionales por razón de la materia.

4.- Artículo 4. Régimen aplicable a los casos de contratación pública

El texto remitido al Consejo de Ministros mantiene básicamente lo que ya contenía el apartado 3 del artículo 2 en la versión de Junio de 2010.

No obstante, se ha suprimido el párrafo que decía: "Los trabajos profesionales que no se sometan a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, se regirán por lo dispuesto en la normativa sobre contratación pública".

La explicación de la supresión de ese párrafo se encuentra en el dictamen del Consejo de Estado que ha efectuado una objeción de fondo y global a lo que es el artículo 4, antes artículo 2.3, y en particular el Consejo de Estado ha cuestionado el carácter básico del precepto, ya que las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las Oficinas de Supervisión de Proyectos no tienen carácter básico y especialmente ha objetado la equiparación que en el texto del Decreto se hace entre las funciones de tales oficinas y el visado colegial, por lo que aconsejaba reconsiderar la regulación proyectada.

Más específicamente el Consejo de Estado en este dictamen señalaba que debía suprimirse dicho párrafo, señalando que el hecho de que un determinado trabajo profesional no se someta a informe de la oficina de supervisión "no determina per se que ese trabajo no deba estar sujeto a visado (ni tampoco que deba estarlo), máxime si se tiene en cuenta que el criterio empleado por la Ley de Contratos del Sector Público para exigir el informe es un criterio puramente cuantitativo, mientras que los criterios utilizados por la Ley 2/1974 para la obligatoriedad del visado son esencialmente cualitativos (necesidad y proporcionalidad)".

En consecuencia el texto actual del Decreto en este punto limita la excepción del visado de trabajos profesionales previsto en el artículo 2, cuando se aplica la normativa de contratación pública, a aquéllos casos en que sean objeto de informe de las Oficinas de Supervisión de Proyectos u Órganos equivalentes.

Debe reseñarse en este punto que en las alegaciones formuladas por el Consejo Superior y que se presentaron ante el Consejo de Estado, precisamente incidían en esta cuestión que en gran medida han sido asumidas por el Alto Órgano Consultivo.

5.- Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.

En este artículo sobre los criterios competenciales del ejercicio de la función de visado por parte de los Colegios profesionales el único cambio que se ha producido en el texto del Decreto se refiere a la competencia por razón de la materia.

En la versión del texto del Junio de 2010 se hablaba de que la competencia del Colegio profesional para visar vendría determinada "en la materia principal del trabajo profesional".

El dictamen del Consejo de Estado señaló que el precepto adolecía de indeterminación y sugería que se introdujese alguna precisión que concretase esta cuestión.

Ahora, en el texto remitido al Consejo de Ministros, se alude a que la competencia corresponderá al colegio profesional "en la materia principal del trabajo profesional, **que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo**".

En cuanto a la cuestión de la extraterritorialidad se mantiene el criterio de que el profesional firmante del trabajo pueda obtener el visado en cualquiera de los Colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, competentes por la materia.

6.- Sobre la Disposición Adicional Única. Regla aplicable a la Administración General del Estado sobre visados no obligatorios.

Se ha introducido una cierta flexibilización, como sugería el dictamen del Consejo de Estado, ya que ahora por acuerdo del Consejo de Ministros podrán establecerse excepciones a la regla general de que los trabajos profesionales distintos de los previstos en el artículo 2, es decir, en los supuestos de visado no obligatorio, los órganos de contratación de la Administración General del Estado no exigirán el visado colegial.

7.- En cuanto a la entrada en vigor.

Se prevé ahora que el Decreto entrará en vigor el 1 de Octubre de 2010.

En este punto, el Consejo de Estado en su dictamen, ha puesto de relieve que se debería fijar un período "más amplio de vacatio legis" con respecto al texto anterior que preveía un plazo de 30 días de entrada en vigor, teniendo en cuenta que son muchas las disposiciones afectadas por el Real Decreto y que la desaparición del visado como una de las principales fuentes de ingresos de los Colegios profesionales "habrá de ir acompañada, en no pocos casos, de una redefinición de las formulas para obtener recursos económicos, así como de ajustes diversos en sus normas de funcionamiento"

MADRID, 28 de Julio de 2010

Asesoría Jurídica CSCAE